

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/15620/2015.

ACTORA: ALICIA ESTRADA
FUENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
114 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO EN VILLA
GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por
Alicia Estrada Fuentes, quien ostentándose como Candidata a
Regidora Propietaria número dos del Partido Acción Nacional para el
Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, impugna "los
resultados consignados en el acta de la sesión ininterrumpida del
cómputo municipal en la elección de ayuntamiento del municipio de
Villa Guerrero, Estado de México y el otorgamiento de la constancia
de representación proporcional al primer regidor de la planilla de
candidatos del Partido Acción Nacional", y



RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en
su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el
expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El siete de junio del año dos mil quince, se
llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los

ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

- 2. Sesión de cómputo y asignación de representación proporcional.** El día diez de junio del presente año, se realizó la sesión interrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral, número 114 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Villa Guerrero; asimismo, los integrantes del Consejo Municipal en cita, realizaron la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, misma que en su punto segundo del Acuerdo No. Diez, aplicando la fórmula de Resto Mayor, se asignó al Partido Político Acción Nacional un regidor, mismo que recayó en la persona de Héctor Guadarrama Morales, como se refleja a continuación:

Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional		
Número	Partido	Nombre
7º Regidor	Coalición PRI-PVEM-NA	Propietario: Juan Acacio Millán Suplente: Gilberto Pérez García
8ª Regidor	Coalición PRI-PVEM-NA	Propietario: Ma. Guadalupe Guadarrama Martínez Suplente: Anabel Ayala Velázquez
9º Regidor	Movimiento Ciudadano	Propietario: Adolfo García Guadarrama Suplente: Clemente Coteró Bernal
10º Regidor	Partido Acción Nacional	Propietario: Héctor Guadarrama Morales Suplente: Guillermo Sánchez Mancilla



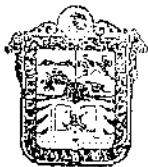
Tribunal Electoral
del Estado de México

- 3. Presentación de la demanda vía juicio de inconformidad.** El catorce de junio del año dos mil quince, la C. Alicia Estrada Fuentes, ostentándose como candidata a Regidora Propietaria número dos, del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de la entidad,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

número 114 de Villa Guerrero, juicio de inconformidad, en contra del otorgamiento de las constancias de regidores de representación proporcional; en el caso del décimo regidor, solicita la rectificación en la designación, por razón de equidad de género.

4. **Actuaciones del Consejo Municipal.** El día catorce de junio del presente año, el citado Consejo Municipal Electoral, hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados de la interposición del juicio de inconformidad señalado en el numeral tres que antecede.
5. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.
6. **Recepción del expediente.** Mediante oficio IEEM/CME/875/2015, de fecha diecisiete de junio del presente año, el aludido Consejo Municipal, remitió el expediente número IEEM/CME114/JI/001/2015, formado con motivo de la demanda instada por la hoy actora al Tribunal Electoral del Estado de México, anexando a este, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y demás anexos.
7. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, determinó la improcedencia del juicio de inconformidad presentado por la hoy actora, y ordenó su reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
8. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Derivado de lo anterior, el diecinueve de agosto del año dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

medio de impugnación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/15620/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

- 9. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, se admitió la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora impugna el otorgamiento por parte del Consejo Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, perteneciente al IEEM, de la constancia de representación proporcional al primer regidor de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, en específico la décima regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción I, inciso e), 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que el acuerdo controvertido fue emitido el diez de junio del año dos mil quince, por lo que si el medio de impugnación se instó el catorce de junio siguiente, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho plazo corrió del once al catorce de junio de esta anualidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, por sí misma y en forma individual, impugnando el Acuerdo No. 10, correspondiente al Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 114, de Villa Guerrero, Estado de México, en la cual se realizó la asignación de regidores de representación proporcional; tal y como se razonó en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave JI/4/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, no pasa desapercibido que en el informe circunstanciado dentro del capítulo de causales de improcedencia, la autoridad señalada como responsable, aduce que la hoy actora no acredita la calidad con la que se ostenta, es decir, candidata a segunda regidora por el Partido Acción Nacional; sin embargo, en el propio informe circunstanciado en el momento de dar contestación al agravio esgrimido por la impetrante, se advierte que le reconoce la calidad de candidata registrada a segunda regidora del

ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México. Aunado a lo anterior y por las consideraciones vertidas en el acuerdo de referencia, es por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en el aludido juicio de inconformidad.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios, pretensión y Litis.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.¹

En atención a lo anterior, en el escrito de demanda la parte actora sostiene que le causan agravio:

- a) Los resultados consignados en el acta de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal en la elección del ayuntamiento del municipio de Villa Guerrero, Estado de México, y
- b) El otorgamiento de la constancia de representación proporcional al primer regidor de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

En este sentido, si bien la actora identifica en primer término como acto reclamado, los resultados consignados en el acta de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal en la elección de ayuntamiento del municipio de Villa Guerrero, lo cierto es que del análisis integral del escrito de demanda, la parte actora omite enderezar el agravio a efecto de cuestionar dicho acto impugnado.

En esta tesitura, únicamente como se advierte del escrito de demanda, la hoy actora se inconforma con el Acuerdo No. 10, correspondiente al Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 114, de Villa Guerrero, Estado de México, en la cual se hizo la asignación de regidores de representación proporcional, mismo que en su punto de acuerdo segundo, aplicando la fórmula de resto mayor se le concede al Partido Político Acción Nacional, un Regidor; correspondiéndole al C. Héctor Guadarrama Morales, quien aparece registrado como candidato a primer regidor por este partido político.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De esta manera, este Tribunal Electoral del Estado de México, desprende que la pretensión de la actora es que se realice una rectificación de la asignación del Regidor antes mencionado, por razón de equidad de género, aduciendo que siguiendo los criterios de paridad, le correspondería a una mujer la asignación de la regiduría de su partido por representación proporcional, argumentando que, si el noveno regidor al que se le asignó la regiduría por este principio, es del género masculino, le correspondería a la recurrente la asignación de la décima regiduría por ser la primera mujer registrada dentro de la Planilla del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Estudio de fondo. La litis en el presente asunto estriba en determinar, si como aduce la impetrante, es a ella en su calidad de mujer a quien le debe ser asignada la décima regiduría, en la integración del cabildo del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México. Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por la actora devienen **infundados** e insuficientes para revocar el acuerdo impugnado por las razones que se exponen a continuación:

a) Naturaleza y alcance constitucional, convencional y legal del principio de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de las cuotas de género– constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4°, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituyen un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

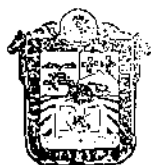
ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que el artículo 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cargos de elección popular, cuestión que se reproduce en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México.

Esto es, los aludidos preceptos legales prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria. De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.



b) Interpretación del marco jurídico local

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7.1. de la Ley General de Partidos Políticos, son reproducidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, el cual dispone lo siguiente:

De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

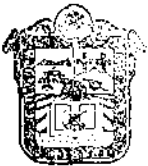
"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

...

Asimismo, se tiene que en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos, en los términos siguientes:

"Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos esta entidad federativa, están desarrolladas en los artículos 28 y 248 del Código Electoral del Estado de México, que a su letra disponen:

"Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

...
III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Artículo 248.

...
Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Bajo el contexto anterior y del análisis de los agravios esgrimidos por la impetrante, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, se cumplió con el marco convencional sobre la igualdad y el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad en la integración de la Planilla Registrada por el Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad de género se cumple en el momento de que estos registran a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidatos y candidatas ante los órganos electorales competentes, en cumplimiento a dicho principio constitucional.

Ahora bien, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación estatal, con miras a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, así como para el análisis del agravio alegado por la parte actora, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, el cual supone que los partidos políticos deben postular planillas, en las cuales se debe considerar cincuenta por ciento de candidatos de cada género, debiendo ser alternada por personas de género distinto; lo anterior frente a la etapa posterior, como lo es la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto, lo que de suyo implica, que de dichas candidaturas, resultaron electos los ciudadanos que conformaron los órganos de elección popular.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.



Así, el principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto las reglas para la asignación de los regidores, por el principio de representación proporcional a efecto de dar certeza a los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente establecidas en la ley electoral del Estado de México, tal y como se observa en el siguiente precepto legal:

Artículo 380.

...

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

Asimismo, se tiene presente que previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/71/2015 el registro supletorio de planillas para integrar a los ayuntamientos en el Estado de México; así como en añadido el acuerdo IEEM/CG/124/2015, relativo a las sustituciones del mismo; de los cuales se advierte que Alicia Estrada Fuentes, **se encontraba registrada como candidata propietaria a regidora número dos**, por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México.²



Con ello y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, se establecieron las reglas para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, quedando establecido dentro de la misma ley, que se harían conforme al orden de la lista de candidatos registrada por los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, antes señalado.

² Acuerdos consultables en la página de internet www.leem.org.mx/consejo-general/2015.

En el caso, el Consejo Municipal aludido, realizó la asignación de los regidores conforme al orden de la lista que se registró ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resultando que al partido político Acción Nacional le correspondía un regidor, tomando en cuenta al que **estaba registrado como regidor 1**, recayendo en la persona de Héctor Guadarrama Morales. En este punto resulta oportuno resaltar que la parte actora en modo alguno cuestiona el desarrollo de la fórmula de asignación de los cargos de representación proporcional efectuados por el órgano responsable.

Por lo que, atendiendo a sus particularidades, no resulta atendible la pretensión de la recurrente, en el sentido de que por razón de género, tuviera que haber sido tomada en cuenta para la asignación del regidor por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el municipio de Villa Guerrero, toda vez que el principio de paridad, que debe ser garantizada por los partidos políticos, se satisface cuando éstos realizan la postulación de sus candidatos, del cincuenta por ciento de cada género dentro de las planillas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la asignación de regidurías de representación proporcional en un segundo momento, dependen del orden de prelación del registro de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y que tienen derecho a la asignación de los cargos conferidos en el sistema de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, este Tribunal Electoral considera que deben prevalecer los principios apuntados (certeza, legalidad y seguridad jurídica), en primer lugar, porque se logra la estabilidad y la certidumbre de los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los partidos políticos, en el caso Acción Nacional, planificó y realizó los ajustes pertinentes a sus procesos internos, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de paridad, cumpliendo con el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, y en segundo lugar, porque se toma en consideración que la inaplicación de la ley por razón de género, podría modificar la situación jurídica no solo de la candidata sino también del candidato que se encontraba registrado como primer regidor en la planilla y que de acuerdo a la ley por orden de prelación, es a quien le corresponde la asignación por representación proporcional.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo Electoral en cuestión, realizó la asignación de la Décima Regiduría cumpliendo con las reglas establecidas dentro de la legislación electoral del Estado de México, y observando los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral.

Por lo antes expuesto y fundando, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número Diez, emitido por el Consejo Electoral No. 116 de Villa Guerrero, Estado de México, por el que se realizó la asignación de regidores de representación proporcional en el referido municipio.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



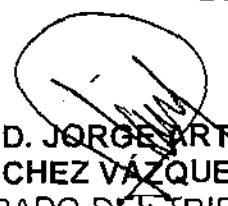
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

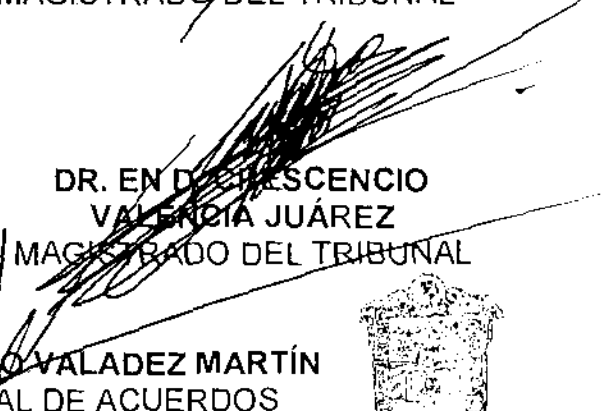
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO